

El derecho a la vida y la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre la eutanasia, el suicidio asistido y el aborto

The right to life and the jurisprudence of the Constitutional Court of Colombia on euthanasia, assisted suicide and abortion

Isidro DE LOS SANTOS OLIVO¹

Flor María ÁVILA HERNÁNDEZ²

Resumen: El presente trabajo estudia la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, en las últimas décadas, sobre la eutanasia y el aborto. La jurisprudencia de la Corte se ha mostrado muy *liberal* o *progresista*, llegando a admitir la despenalización del aborto hasta la 24 semana de gestación, y, asimismo, validar la eutanasia, siendo el Estado colombiano uno de los primeros países, no solo en la región, sino en el mundo, en *legalizar* estas figuras. En los últimos años, la Corte ha dictado decisiones controvertidas que han permitido la eutanasia en casos donde no existe una enfermedad terminal, despenalizando, a su vez, el suicidio asistido y el aborto. Esta tendencia de la Corte amenaza el núcleo mismo del derecho a la vida, y es justo preguntar si, la misma, refleja los valores del pueblo colombiano y si es acorde a los fundamentos de la Constitución Política, es decir, al Estado constitucional euroatlántico.

Palabras clave: Eutanasia, aborto, Corte Constitucional, suicidio asistido, despenalizar.

Abstract: This work studies the jurisprudence of the Colombian Constitutional Court in recent decades on euthanasia and abortion. The Court's jurisprudence has been very liberal, going so far as to decriminalize abortion up to the 24th week of gestation and euthanasia, with Colombia being one of the first countries, not only in the region, but in the world to do this. In recent years, the Court has issued controversial decisions that have allowed euthanasia in cases where there is no terminal illness, decriminalized assisted suicide and abortion. This

1 Abogado por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México. Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, España. Profesor-investigador de la División de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONAHCYT. Correo electrónico: isidrodls@yahoo.com

2 Universidad Católica de Colombia. Abogada. Doctora en Filosofía de los Derechos Humanos y Libertad de Religión. Magíster en Ciencias Políticas y Derecho Público. Bogotá, Colombia. Correo electrónico: fmavila@ucatolica.edu.co

trend of the Court threatens the very core of the right to life and it is fair to ask if it reflects the values of the Colombian people and if it is in accordance with the Political Constitution.

Keywords: Euthanasia, abortion, Constitutional Court, assisted suicide, decriminalize.

1. Introducción

El derecho a la vida es, sin lugar a dudas, el derecho humano por excelencia, y de cuya existencia y ejercicio se desprenden todos los demás derechos fundamentales. Por ello, el bien jurídico de mayor reconocimiento y protección es la vida misma, en tanto presupuesto *sine qua non*, para poder ejercer cualquier derecho en todo ordenamiento jurídico. A pesar que no fue registrado como un derecho en la preceptiva de las primeras Constituciones (constitucionalismo clásico), con las transformaciones derivadas de la realidad social, el derecho a la vida se fue formalizando en las leyes fundamentales³ y tratados internacionales⁴. Se trata, pues, de un derecho primordial en ser reconocido y, probablemente, el que haya experimentado un mayor escrutinio y consideración a lo largo de la historia.

Propiamente todos los derechos humanos reconocidos y amparados por los gobiernos de todo el mundo dependen de la vida del sujeto como requisito esencial para su existencia, como los derechos a la libertad en todas sus facetas, los derechos económicos o políticos, entre otros. O por el contrario, son derechos necesarios para el mantenimiento de la vida, como los derechos a la salud, a la alimentación, a la vivienda o al acceso al agua potable.

Por consiguiente, no es extraño que, en el desarrollo de estos derechos, aunque los mismos tengan un carácter autónomo, se haga referencia al derecho a la vida como fundamento para los mismos. Igualmente, el hecho de que la vida sea fundamento común de estos derechos, o supuesto para su ejercicio, es una de las principales razones de la interdependencia de los derechos fundamentales, una de las principales características que se reconocen a estos derechos. Inclusive, no hace falta la formalización expresa del derecho a la vida en una Constitución para que sea reconocido, como derecho humano, por parte de los tribunales constitucionales⁵.

3 De esta forma, el artículo 15 de la Constitución española de 1978 prescribe que: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”. [Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>].

4 Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su dispositivo 3 que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. [Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf].

5 La sentencia del Tribunal Constitucional español 53/1985 reconoció que el derecho a la vida es “esencial y troncal en

No obstante, se sabe que los derechos humanos en su mayoría no revisten de un carácter absoluto, sino que se permite al Estado que, bajo determinadas circunstancias, se establezcan limitaciones para el ejercicio de estos derechos o se regulen las formas de cómo estos han de ejercerse. Estas limitaciones deben obedecer a motivaciones excepcionales que involucren aspectos como el bien común, la seguridad pública, la dignidad humana, los derechos de terceros, el orden constitucional o la ley moral, entre otras.

De esta manera, las regulaciones no deben desvirtuar el concepto mismo del derecho, lo que llevaría a una protección inadecuada del mismo, o a tolerar situaciones donde este se viole de forma injustificada. Y mientras más importante sea el derecho, más cuidado se exige a la autoridad, ya sea el legislador o el magistrado, al momento de autorizar limitaciones al mismo.

Por ejemplo, en aquellos casos que involucran derechos fundamentales, la ley suele exigir un examen estricto y, en muchas ocasiones, una interpretación amplia de los mismos. En este sentido, se entiende que el resguardo de los derechos humanos es un principio para la aplicación e interpretación de la ley. En especial, en la actualidad muchos Estados han adoptado un paradigma neoconstitucionalista, que establece un tribunal especializado de alto rango, generalmente llamado tribunal o corte constitucional, con la autoridad para interpretar los derechos consagrados en los textos constitucionales. Las decisiones de dichos tribunales tienen la autoridad suprema sobre el alcance de los derechos contenidos en los textos fundamentales y las excepciones bajo las cuales pueden limitarse en momentos determinados.

En el caso de Colombia, la Corte Constitucional en las últimas décadas se ha pronunciado, en repetidas ocasiones, acerca de temas muy delicados y controvertidos socialmente, estrechamente vinculados con el derecho a la vida, como son la eutanasia, el suicidio asistido y el aborto. Consideramos que, en ciertos casos, la jurisprudencia de la Corte se ha mostrado muy laxa en la despenalización de ambas prácticas, siendo Colombia, en este ejercicio hermenéutico, uno de los primeros países, no solo en la región, sino en el mundo, en materializar esta situación.

En los últimos años la Corte ha dictado decisiones controvertidas que, entre otras cosas, han permitido la eutanasia en casos donde no existe una enfermedad terminal, ha despenalizado el suicidio asistido y, asimismo, el aborto. Esta tendencia de la Corte amenaza el núcleo mismo del derecho a la vida y es justo preguntar si aquella refleja tanto los valores de la cultura jurídico-política euroatlántica, de la que forma parte el Estado colombiano, como las estimaciones que recoge la Constitución Política del pueblo colombiano.

cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible”.

La propuesta acomete, asimismo, un incipiente examen censor de la tendencia en que se ha inscrito el Estado colombiano y, de manera específica, su Corte Constitucional, por su tratamiento permisivo, relajado, en el desarrollo jurisprudencial que ha confeccionado a la eutanasia, al aborto y al suicidio asistido. De esta forma, se desarrollan consideraciones críticas por el rol de la Corte que, valiéndose de una supuesta omisión legislativa en estas figuras, mediante ciertas resoluciones que pretenden, por un lado, colmar un vacío legislativo que debió emprender en su momento el Congreso de la República y, por otro, confeccionar mediante su actividad interpretativa, un parámetro de control por el alto tribunal que, según su parecer, ha respondido a un *cambio social mayoritario* de la sociedad colombiana, en la concepción de la vida humana.

Nuestra posición argumentativa repara sobre las resoluciones de la Corte Constitucional, cuya posición despenaliza estas figuras (que atentan contra la vida), atendiendo a los principios de autonomía de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, empujando con su lenguaje técnico-jurisprudencial la conformación de una cortina de humo que impide visibilizar las formas axiológicas, sociales y culturales que coadyuvan a edificar una conciencia colectiva sólida en la valoración de la vida.

Afirmado lo anterior, el estudio realiza una concisa revisión sobre el contexto histórico que sirvió de marco para estas decisiones recientes, antes de pasar al análisis de las sentencias en cuestión. En particular, se intenta señalar si la Corte Constitucional ha cumplido con su obligación de resguardar el derecho a la vida en estos escenarios. En efecto, partimos de la base que el derecho fundamental a la vida es uno de los más “trascendentes en el ser humano”⁶. Nosotros consideramos que la Constitución reconoce y protege la vida como el supremo de sus bienes y que, por ello, se justifica la existencia misma del Estado. Por esta situación, consideramos necesario emprender una crítica en la manera que se están construyendo estos noveles derechos humanos, lo que ha olvidado, a nuestro juicio, las consideraciones ético-axiológicas que, sumando las demostraciones científicas sobre el comienzo de la vida, su desarrollo y existencia misma, sin trucidarla por agentes lesivos, puedan construir un conocimiento técnico-jurídico fidedigno, al margen de creencias socioculturales que lesionan el conocimiento científico, y la consideración estimativa de la vida humana, para una adecuada protección constitucional y legislativa.

6 Cárdenas *et al.* (2022-3), p. 12.

2. Antecedentes legales y jurisprudenciales

2.1. LA EUTANASIA

El debate se inaugura cuando, en 1997, la Corte Constitucional dicta la Sentencia C-239 que, de forma sorpresiva e inesperada, despenalizó la eutanasia en Colombia. La misma había sido dictada en un procedimiento de acción pública de inconstitucionalidad, por el ciudadano José Eurípides Parra, contra el artículo 326 del Código Penal vigente en aquel entonces, que tipificaba los delitos de homicidio por piedad y de asistencia al suicidio (artículos 106 y 107 del Código Penal actual).

La parte demandante consideraba que, en dichos delitos, al establecerse una pena inferior a la que se establecía para las demás modalidades del delito de homicidio, se brindaba una protección insuficiente del derecho a la vida. Esta falta de protección era alarmante, especialmente al considerar que las víctimas potenciales eran personas en una situación de específica vulnerabilidad, es decir, personas que padecían grandes sufrimientos por lesiones o enfermedades incurables.

No obstante, la Corte no solo rechazó los argumentos de la parte actora y, de hecho, ambos artículos han mantenido su vigencia hasta la actualidad, sino que aprovechó la oportunidad para pronunciarse sobre el tema de la eutanasia, entendiéndolo como una cuestión conexa y decidiendo que dicha práctica debía ser autorizada.

El deber del Estado de proteger la vida debe ser entonces compatible con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello la Corte considera que frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, este deber estatal cede frente al consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna. En efecto, en este caso, el deber estatal se debilita considerablemente por cuanto, en virtud de los informes médicos, puede sostenerse que, más allá de toda duda razonable, la muerte es inevitable en un tiempo relativamente corto. En cambio, la decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado, y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzga indignas. El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece

profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta (CP art.12), sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatibles con su idea de dignidad. Por consiguiente, si un enfermo terminal que se encuentra en las condiciones objetivas que plantea el artículo 326 del Código Penal considera que su vida debe concluir, porque la juzga incompatible con su dignidad, puede proceder en consecuencia, en ejercicio de su libertad, sin que el Estado esté habilitado para oponerse a su desigmo, ni impedir, a través de la prohibición o de la sanción, que un tercero le ayude a hacer uso de su opción. No se trata de restarle importancia al deber del Estado de proteger la vida sino, como ya se ha señalado, de reconocer que esta obligación no se traduce en la preservación de la vida sólo como hecho biológico⁷.

La Corte, para alcanzar esta decisión, se fundamenta en el principio de la dignidad humana, que considera como libre e independiente, capaz de tomar decisiones de forma autónoma y responsable sobre aquellos temas que le conciernen, mientras que el Estado debe limitarse a intervenir únicamente cuando estas decisiones puedan afectar los derechos de otros miembros de la sociedad o que afecten o impidan la convivencia. Para la Corte, esta libertad y autonomía se extiende, incluso, en la forma como los individuos ven la muerte, donde cada quien es libre de observar sus propias convicciones, sin que la opinión de terceros, o de la misma sociedad, deba involucrarse.

Esta concepción de la extensión de la autodeterminación del individuo, hasta semejante extremo, ha sido cuestionada por autores como García-Pereáñez, quien escribe:

...la libertad humana y, en específico, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, no son absolutos y, por ende, no sirven de fundamento para legitimar la disposición sobre la propia vida, pues la naturaleza humana no comporta ese dominio ontológico sobre el propio ser. En ese sentido, se considera la vida como un derecho irrenunciable, carácter que, por demás, tiene todos los derechos fundamentales⁸.

En la sentencia, la Corte hace poco énfasis en el tema de la defensa de la vida (al final considera que su decisión no constituye un abandono de su deber de proteger la vida, sino que ese

7 Véase Sentencia Corte Constitucional N.º C-239/97.

8 García-Pereáñez (2016), pp. 200-221.

deber es inferior a la obligación de respetar la autonomía de la persona cuya vida está amenazada). En cambio, hace varias referencias al hecho que la moral y las creencias religiosas no pueden utilizarse para imponer a las personas el deber de vivir contra su voluntad, esto, pese a que el debate no estaba planteado desde un punto de vista religioso, ni hubo intervención de la Iglesia u algún otro interlocutor calificado en el tema.

Por otra parte, se trató de una decisión tomada de forma exclusiva por la sala con unas inmensas repercusiones al, efectivamente, legalizar una práctica hasta entonces prohibida, sin que se cambiase la legislación que aparentemente la prohíbe, llevando a una situación de ambigüedad que se mantiene hasta la actualidad:

Colombia es el único país del mundo que tiene una legislación ambigua, que prohíbe y sanciona con prisión pero que a la vez despenaliza la eutanasia. Quienes despenalizaron la eutanasia vía sentencia de la Corte Constitucional, utilizaron un medio jurídico poco idóneo para implantarla en todo un país, sin previo debate, sin escuchar los sectores que tienen argumentos a favor y en contra; la implantaron motu proprio, a espaldas del sentir de todo un Estado de casi cincuenta millones de habitantes, que no tuvieron voz ni voto, como tampoco lo tuvieron estamentos como la Iglesia, los médicos y las entidades prestadoras de salud... no es solamente la conveniencia de la eutanasia lo que está en discusión en Colombia, sino además la nefasta manera en que la jurisprudencia despenaliza de una parte dicha conducta, y el Código Penal vigente (incluso reformado años después de promulgada la jurisprudencia) lo sanciona con prisión. Reiteramos que el Congreso no ha legislado en tal sentido...⁹.

Es importante señalar también, como otra muestra de la magnitud de la decisión de la corte, que la eutanasia y el suicidio asistido están prohibidos por la mayoría de las legislaciones a nivel mundial, con pocas excepciones que incluyen Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos y en algunas regiones de Estados Unidos (específicamente en los estados de Montana, Oregón y Washington)¹⁰.

La impopularidad de la sentencia puede observarse puesto que, hasta la actualidad, el Congreso ha sido incapaz de alcanzar los votos para aprobar una ley que la regule. Asimismo, todo el desarrollo de esta figura se ha dado a través de la jurisprudencia o de actos de rango reglamentario. Por ejemplo, la Sentencia T-970/14 de la Corte Constitucional, que establece las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el

⁹ Guerra (2013), p. 3.

¹⁰ Guerra (2012), pp. 67-77.

derecho a morir con dignidad, quienes se encargan de la evaluación de los casos donde el paciente solicita la eutanasia; o la Resolución 1216 de 2015, del Ministerio de Salud y Protección Social, que desarrolla dicha sentencia.

Desde entonces, se han introducido hasta 9 proyectos¹¹ distintos en el Congreso por representantes de diversos partidos que buscan regular el procedimiento de eutanasia, pese a que ninguno ha logrado los apoyos necesarios. Dados los cambios más recientes de la jurisprudencia, es de esperar que se introduzcan proyectos adicionales o, al menos, se modifiquen los que están en trámite¹².

Resalta de estos proyectos el de Ley Estatutaria (2020), presentado por el Ministerio de Salud y Protección Social, que busca reglamentar el derecho a morir con dignidad a través de la eutanasia, regulando sus principales criterios y límites para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia T-544 de 2017. Este proyecto fue aprobado por la Comisión Primera en 2023. De esta forma, el proyecto de ley se ha desarrollado conforme a la jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los avances de la Resolución 2665 de 2018, sobre Documentos de Voluntad Anticipada, así como los de la Resolución 229 de 2020, que incorpora la carta de derechos del paciente.

En cuanto a la cantidad de casos de eutanasia en Colombia desde su despenalización en 1997, Guzmán-Brand (2022) señaló que:

Hasta la fecha se llevan 178 procedimientos de muertes médicamente asistidas, de los cuales el 100% son adultos y aunque es legal bajo la sentencia T-544 de 2017 y la resolución No. 825 del 09 de marzo de 2018 no se ha presentado casos de menores de edad, por otro lado, el 88,2% de estos procedimientos fueron realizados a personas con diagnóstico asociado al cáncer, el 11,8% se refiere a otras enfermedades¹³.

En la actualidad, la totalidad de los casos de eutanasia llevados a cabo han involucrado pacientes mayores de edad. No obstante, la Sentencia T-544 de 2017 y la Resolución 825 de 2018, del Ministerio de Salud y Protección Social, han establecido la posibilidad de aplicar el procedimiento a menores de edad, hecho que, hasta la fecha, no ha registrado el primer caso¹⁴.

Otro punto a considerar respecto a la despenalización de la eutanasia y a las garantías que

11 Florez (2023), p. 6.

12 Palomino-Castro (2022), p. 15.

13 Guzmán-Brand (2022), p. 3.

14 Correa y Jaramillo (2021), p. 20.

el Estado debe proveer a quienes las solicitan, es la condición del sistema de salud colombiano y sus deficiencias¹⁵. Siguiendo a Pérez y Rojas: “La eutanasia y el suicidio médicamente asistido hacen parte del derecho a la salud”¹⁶. A partir de 1993, las reformas al sistema de salud colombiano abrieron la puerta a grandes corporaciones, lo que ha perjudicado la prestación de servicios y dejado a una gran cantidad de personas sin acceso a la salud. Para Ardila-Sierra, el sistema de salud de Colombia puede describirse como un sistema “deshumanizado y deshumanizante”¹⁷, cuyo único objetivo ha sido la generación de riqueza, dejando tras de sí mucho sufrimiento y considerables necesidades desatendidas.

Cabe preguntarse si es lógico que en un país se garantice una atención adecuada a quienes solicitan la eutanasia, pero no a quienes requieren tratamiento médico. Por otro lado, algunos de los pacientes que han solicitado la eutanasia han presentado un historial de atención médica deficiente.

Como señalan Mendoza-Villa y Herrera Morales (2016):

...las condiciones precarias de vida, la exclusión social y la falta de un entorno afectivo apropiado puedan promover los deseos de muerte de los pacientes terminales. Sin una regulación y ejecución adecuadas, la eutanasia podría convertirse en el único recurso del paciente sufriente para obtener alivio ante los grandes vacíos del sistema de salud y la negligencia del Estado. Sin embargo, también es probable que se presente otra cara de la moneda: que solo reciban la ayuda los privilegiados por su condición socioeconómica y educacional¹⁸.

Posiblemente, una adecuada atención habría evitado que llegaran a la situación donde se encontraron. En cualquier caso, se trata de una afrenta a la dignidad humana que nubla el aspecto de la voluntariedad del procedimiento¹⁹.

En Colombia, se ha activado, regulado y garantizado el procedimiento para solicitar la eutanasia, la cual comienza con una solicitud, que debe ser voluntaria, informada, inequívoca y persistente. Esta voluntad debe manifestarse de forma directa o a través de un documento de voluntad anticipada. El manifestante debe tener capacidad jurídica para expresar su solicitud. Posteriormente, el paciente presenta la solicitud al médico, esta se registra en la historia clínica y se activa el comité científico interdisciplinario para morir dignamente.

15 Bayona y Jurado (2023), p. 56.

16 Pérez y Rojas (2022), p. 7.

17 Ardila-Sierra (2016), p. 133.

18 Mendoza-Villa y Herrera-Morales (2016), pp. 324-329.

19 Díaz-Armado (2017), p. 13.

Desde 1997, cuando se despenalizó la eutanasia, y hasta el año 2014, la eutanasia permaneció en una zona gris, por cuanto carecía de reglamentación; solo a través de la Sentencia T-970 de 2014 comenzó el proceso de reglamentación de la eutanasia con el fin de garantizar el acceso a los procedimientos para una muerte digna. Asimismo, en 2014 se dictó la Ley N.º 1733, reguladora de los servicios para paciente terminal; en el 2015, se reglamentó con la Resolución 1216 del 20 de abril, puntualizando los criterios de aplicación de eutanasia exclusivamente para pacientes en fase terminal. Posteriormente, el procedimiento para la práctica de la eutanasia se ha regulado mediante la Resolución 971 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

También se ajustó la normativa mediante la Sentencia C-233 de 2021, modificando el derecho de la eutanasia a pacientes con dolor y sufrimiento, ampliando los diagnósticos de enfermedades que puedan ser progresivas y llegar a ser terminales, retirando la palabra de enfermedad terminal, que impedía acceder en muchos casos al derecho a la muerte digna y afectando el derecho a la integridad física, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el principio de solidaridad y de dignidad humana, según el artículo 106 del Código Penal.

Se observa entonces una tendencia liberal en Colombia en pro de la eutanasia, colocándose a la par e, incluso, yendo más allá de países como Bélgica, Países Bajos (primero en aprobarla), Luxemburgo, Canadá, España y Nueva Zelanda, que tienen legalizado tanto el suicidio asistido como la eutanasia. Suiza ha legalizado el suicidio asistido y Japón tiene una legislación desde 2005 que aprobó la eutanasia. En América Latina, México, desde el 2008, aprobó la Ley de Voluntad Anticipada que contempla la eutanasia pasiva.

Bajo esta perspectiva y teniendo en cuenta que Colombia ha ampliado la eutanasia a enfermedades no terminales, surgen problemas de tipo bioético²⁰ (Muñoz Medina), donde aparecen posturas a favor y en contra. Dentro de los argumentos en contra, se indica la subjetividad del concepto de dolor y sufrimiento, el carácter irreversible de la eutanasia (en caso de error sería irreparable), como un ataque injustificado al ser en virtud de que la vida es sagrada (postura de la Iglesia católica) y, también, se pueden encontrar conflictos entre la libertad del paciente de decidir sobre su vida y el derecho del médico a la objeción de conciencia. Por lo que hace a los argumentos a favor de la eutanasia registrados en la doctrina, se observa que aquella se concibe como un derecho extensivo del derecho a la vida digna, para proteger los derechos a la autonomía, a la libertad y a la autodeterminación del individuo²¹. De este modo,

20 Muñoz (2022), p. 7.

21 Ver Montoya (2020), p. 33.

a juicio de Montoya Gómez²², prolongar artificialmente una vida, exclusivamente biológica, afecta la integridad funcional del concepto de vida personal, siendo esto último contrario al concepto de dignidad personal. Para estos autores, la noción de vida digna incluye obligatoriamente la muerte digna. En este orden de ideas, la noción de autodeterminación implica un derecho autónomo que no requiere de otros derechos para configurarse (Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014).

2.2. EL ABORTO

El aborto en Colombia era ilegal en cualquier supuesto, hasta la Sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional. Esta sentencia estableció tres supuestos²³ donde se permite la interrupción voluntaria del embarazo (IVE):

1. En los casos donde la continuación del embarazo represente una amenaza para la vida o la salud de la madre o ambos.
2. En los casos donde el no nacido presente malformaciones o enfermedades que hagan inviable su vida.
3. En los casos donde el embarazo sea producto de una violación, del incesto, inseminación artificial no consentida y casos análogos.

La sentencia rompe con la tradición de la jurisprudencia constitucional que, hasta entonces, de manera uniforme y reiterada, se había opuesto al aborto, siempre defendiendo el derecho de los no nacidos, y señalando la obligación del Estado como garante de dicho derecho. Alejándose del criterio de la propia Corte, la sentencia plantea la cuestión desde una perspectiva que no reconoce al no nacido como un ser vivo, con los mismos derechos que los otros seres humanos:

...nos oponemos enérgicamente a las consideraciones vertidas en la Sentencia, conforme a las cuales la vida humana en formación es un “bien constitucionalmente relevante” que se diferencia del derecho subjetivo fundamental a la vida, diferenciación ésta que le permitió a la mayoría concluir que el nasciturus no es, desde el momento mismo de la concepción, titular de este derecho fundamental. Los argu-

22 Ver Montaya (2020), p. 38.

23 Estos tres supuestos son referidos, de forma correspondiente, por el propio Tribunal Constitucional español como aborto terapéutico, aborto eugenésico y aborto ético. Véanse, en este sentido, las referencias que establecen al respecto Álvarez y Tur (2012), p. 291.

mentos... Consisten en reducir la vida humana... a la categoría de valor o bien abstracto, despojándola de su verdadera naturaleza: la de constituir para el ser humano viviente su mismo ser. Así pues, si la vida ya no es para el viviente su mismo ser, el titular de la misma, en este caso el nasciturus, queda reducido al mundo de las cosas, y por lo tanto, su protección constitucional se ve reducida frente a la de los demás sujetos titulares de cualquier otro derecho, considerados, éstos sí, como seres humanos vivientes... En efecto, la vida del nasciturus entendida sólo como un “bien” o “cosa” y no como un verdadero derecho puede entonces ser objeto de disposición por parte de otros... Lo más grave de esta diferenciación entre la vida como bien y la vida como derecho es que puede ser extendida no solo a los casos de la vida humana naciente, como se hizo en la presente oportunidad, sino a otros supuestos de hecho, como por ejemplo el de la vida al término del ciclo vital, lo cual permite que los intereses de los más fuertes se impongan sobre los más débiles²⁴.

No obstante, los supuestos donde se autoriza la interrupción del embarazo constituyen las presunciones más comúnmente establecidas como excepción a la prohibición del aborto en la mayoría de los países, especialmente los latinoamericanos. En este sentido, la sentencia no constituye un cambio drástico en comparación con los ordenamientos jurídicos de los países de la región, a diferencia de la sentencia sobre la eutanasia.

Así podemos observar que los países que tienen las legislaciones más liberales —vislumbrándose una tendencia a la despenalización en América Latina, en cuanto al aborto— son Argentina, con la Ley N.º 27.610 que establece la interrupción voluntaria del embarazo hasta la semana catorce del proceso gestacional; Bolivia, con la reforma del Código Penal en 2017, que amplía las causales de despenalización del aborto en las ocho semanas de embarazo o en las circunstancias que la mujer sea estudiante, malformaciones fetales incompatibles con la vida, si el embarazo proviene de una reproducción asistida no consentida por la mujer y cuando la embarazada es niña o adolescente. Por su parte, México también ha experimentado la oleada de despenalización, hasta la doceava semana, por vía de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Congreso de la Ciudad de México, el 27 de abril del 2007 y, posteriormente, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se pronunció a favor de la despenalización el 6 de septiembre de 2023. En Cuba, el aborto es legal hasta la semana doce de embarazo. Los países que tienen las tres causales de aborto —por malformación del feto, violación a la mujer y el terapéutico, para salvar la vida de la mujer— son Ecuador, Chile (Ley N.º 21.030 de 2017), Panamá y Costa Rica (solo el terapéutico para este último país). Las legislaciones más conservadoras de la región son las de Venezuela, El Salvador, Nicaragua,

24 Véase Sentencia C-355/06, voto salvado de los magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil.

Honduras, Belice, entre otras²⁵.

Sin embargo, y pese a que es común que muchos países permitan el aborto en esos casos, no deja de ser un desconocimiento el hecho que el *nasciturus* es un ser humano, en tanto creación humana, entendemos, y, por consiguiente, tiene derecho a la vida según la Constitución colombiana²⁶.

Pero, además de sus efectos inmediatos, la Sentencia C-055 tendría una consecuencia posterior, siendo el fundamento para decisiones subsecuentes que seguirían la misma tendencia y sería la clave para la articulación de un “derecho al aborto”²⁷, que se materializaría en la aprobación definitiva del aborto antes de las 24 semanas de gestación.

Es importante resaltar lo que la doctrina contemporánea ha puntualizado con respecto a las razones para una cultura abortista o pro muerte, dentro de las cuales, siguiendo a Bermudez Merizalde²⁸, figuran el predominio de un concepto de libertad que exalta al individuo y elimina su dimensión ontológica relacional, la defensa del materialismo práctico, del individualismo, del utilitarismo y del hedonismo, entre los factores más significativos.

Siguiendo a García Pereañez²⁹, se observa también y como se ha reiterado varias veces en este artículo que la vida se protege en sentido amplio, según la Constitución colombiana y según la postura de la Corte Constitucional en 2006, donde actuó de manera ponderada y moderada frente al aborto, respetando el principio de la ética personalista donde la vida se protege desde la concepción. En este mismo orden de ideas, la solución de la Corte en dicho fallo del 2006 (de las tres causales de interrupción voluntaria del embarazo) coincide con la solución de la bioética de Hottois, quien propone que en una sociedad multicultural con diversas concepciones sobre la moral, la solución debe ser producto de consensos de las diversas partes, donde cada una cederá para llegar al justo medio.

Sentado lo anterior, se puede observar la tendencia de la Corte de cambiar drásticamente el panorama jurídico nacional con sus decisiones, actuando como un legislador y rompiendo con ello el equilibrio de poderes, tendencia que se visualiza en la despenalización del aborto que varios teóricos han argumentado³⁰. Y nuevamente encontramos que esta decisión no pudo traducirse en la aprobación de una ley sobre el aborto por el Congreso, debido a la impopu-

25 Ver [<https://oig.cepaql.org/es/leyes/leyes-sobre-aborto>].

26 Velásquez-Posada (2006), pp. 85-103.

27 Pulido-Ortiz, (2014), pp. 277-298.

28 Bermudez (2005), p. 103.

29 García-Pereañez (2010).

30 Vivas (2023), p. 468.

laridad de la decisión. De esta forma, la legislación queda a la zaga de los noveles derechos. Se evidencia un exorbitante activismo judicial, lo que rompe con el equilibrio de poderes, lo cual es considerado por un sector de la doctrina como abuso de poder³¹.

En la confección del Estado constitucional se pueden identificar unos principios, los cuales fueron inspirados en valores y que dieron sentido a dicha ordenación. Este conjunto axiológico es intercambiable en cualquier organización política occidental, pues la agrupación de categorías jurídico-políticas fundamentales han conformado una dogmática constitucional atemporal. La misma teoría de la separación de poderes es parte de los principios en los que descansa el Estado constitucional de derecho, entre los que se encuentra, desde luego, el principio liberal de la separación de poderes. Reproducimos, en las referencias de este estudio, los considerandos que se desarrollaron en relación a los postulados o presupuestos, de la más acabada organización política euroatlántica³².

Resulta oportuno desplegar ahora, de manera condensada, el desarrollo histórico y los contenidos doctrinales del principio de la separación de poderes. Si no erramos, la teorización sobre este principio en una organización política arranca con Aristóteles. Los griegos no utilizaron el concepto de estado, aportado por Maquiavelo en el siglo XVI. La *polis* griega era la ciudad, y el espacio de lo público, correspondía a la *politeia*. El filósofo de Estagira anticipó la idea que la dirección de los negocios públicos, establecida en su estatuto político o Ley Fundamental, se componía por la combinación de distintos principios gubernamentales. “Ahora bien, la constitución —afirma Aristóteles— es el ordenamiento de la ciudad con respecto a sus

31 Cfr. Mejía y Pérez (2015), pp. 31 y ss.

32 El estado constitucional cuenta con unos prenotados que permiten identificar su quintaesencia, los cuales son determinantes en la estructura y funcionalidad de esta organización político-social. Veamos: “a.- El principio político-democrático que, según el cual, al pueblo le corresponde el inexorable derecho de organizar su convivencia política, en ejercicio de la soberanía. La estructuración del poder y, por consiguiente, de la manufactura jurídica fundamental que lo regula, es confeccionada por el elemento sociológico o pueblo, mediante otro gran principio que identifica al estado constitucional: la representación política. El Estado-Comunidad al dar origen al Estado-Aparato, a través de Poder Constituyente, organiza la vida preceptiva y corporativa de la máxima institución de derecho, es decir, del propio Estado. La culminación de este proceso engendra la Constitución, en tanto suprema Norma de convivencia política. b.- El principio liberal, definido magistralmente en el artículo 16 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La tesis ideológica del liberalismo alcanzó varios ámbitos del quehacer político-social con las revoluciones burguesas, también adjetivadas de liberales. De esta forma tenemos al liberalismo económico, liberalismo filosófico, liberalismo político-jurídico, etc. En la estructura Constitucional, el presupuesto liberal se concretó en dos aspectos perentorios: Por un lado, con el reconocimiento y garantía de las libertades públicas y, por otro, mediante el principio orgánico de la separación de poderes. c.- El principio de supremacía constitucional prescrito una vez establecida la Constitución. El pueblo soberano, a través del principio delegativo, genera la Carta Magna, la cual se erige en el centro de referencia básico de todo el sistema jurídico-político. Una vez formalizada la expresión jurídica del Estado en la Norma Básica, todos, es decir, representantes y representados, están sujetos a ella. En palabras de Kelsen, se pasa de una soberanía política a una soberanía técnico-jurídica y, a partir de entonces, la soberanía del Estado se identifica con la positividad del derecho.⁶ Ello significa el sometimiento, por decisión soberana del pueblo, del mismo contingente social (gobernados), así como de sus respectivas autoridades (gobernantes), a un orden jurídico preponderante llamado Constitución. Lo que implica que, forzosamente, el Estado Constitucional no puede entenderse, sino como un sistema de límites y controles”. Vid. De los Santos-Olivo y Ávila-Hernández (2019), p. 104.

diversas magistraturas y señaladamente a la suprema entre todas”³³. Posteriormente, Polibio, el gran historiador griego, desarrolló una historia monumental de Roma en cuarenta tomos, donde solo se conservan cinco de ellos. Elogió las instituciones del periodo republicano en Roma, aduciendo que su desarrollo, bienestar y poderío se derivaban de la *forma mixta de gobierno*. La Constitución aseguraba un gobierno heterogéneo, el cual se integraba de distintos elementos: los cónsules, que representan el principio monárquico; el senado, la aristocracia; y los comicios o asambleas populares, la democracia. La fórmula garantizaba la armonía y estabilidad del orden social, mediante el control recíproco de esos elementos gubernativos que aseguraban su equilibrio³⁴.

Finalmente, el gran teórico de la moderación, Charles de Secondat Barón de la Brède, y Montesquieu, mucho tiempo después, logró sistematizar en la modernidad la llamada teoría de la división o separación de poderes. En el siglo XX, Carl Schmitt nos recordaría que “todos los conceptos centrales de la moderna teoría del Estado son conceptos teológicos secularizados”³⁵. Esto puede significar que la multicitada teoría de la separación de poderes implica una secularización de la teología católica, puesto que la religión católica destaca una creencia en Dios, trino y uno, es decir, Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo conforman una misma naturaleza y unidad divina. Así, al secularizarse esta creencia celestial, los tres poderes que conforman el elemento del Estado-aparato, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, constituyen un solo ente gubernamental, un solo poder político, en tanto elemento de la teoría clásica de los componentes del Estado.

3. Las nuevas sentencias de la Corte Constitucional

Si las decisiones de la Corte en el pasado habían despertado una polémica nacional, durante los años 2021 y 2022 la Corte dictó sentencias que marcan un antes y un después en la historia jurídica de Colombia. Esta situación ubica al Estado colombiano, en los temas del aborto y la eutanasia, con una de las regulaciones más liberales en todo el continente.

La primera es la Sentencia C-233 del 22 de junio de 2021, con la cual la Corte elimina la condición de terminalidad para solicitar la eutanasia. Hasta entonces, la Corte había establecido en su jurisprudencia, a partir de 1997, que las condiciones para la eutanasia requerían que se tratase de un paciente con una enfermedad o condición incurable, terminal y que le causara grandes sufrimientos. Los otros requisitos son la voluntad explícita del paciente

33 Aristóteles (2016), p. 269.

34 Véase al respecto las consideraciones que refiere Porrúa (2004), p. 67.

35 Vid. Schmitt (2009), p. 37.

y la participación de un médico, que es quien realiza el procedimiento.

Para la Corte, el criterio de la terminalidad se convertía en un obstáculo para el ejercicio del “derecho a la muerte digna”, una barrera desproporcionada que afecta la autonomía y la dignidad de los afectados. De acuerdo con la sentencia, esto podría someter al paciente a tratos inhumanos y degradantes, al obligarlo a soportar fuertes padecimientos por un periodo de tiempo indeterminado.

Es importante señalar aquí que la noción de la muerte digna presupone la consideración de que existen condiciones bajo las que la vida pierde su dignidad inherente o es, por dichas condiciones, menos digna que la de otros³⁶; una consideración peligrosa por sus implicaciones que disminuyen la universalidad inherente al concepto de dignidad humana, como lo entendemos en la actualidad.

Eliminar el criterio de la terminalidad abrió la puerta a muchos pacientes que hasta entonces no eran elegibles para solicitar la eutanasia. Y no es secreto que esta medida se toma en respuesta a algunos casos de pacientes no terminales que estaban solicitando la eutanasia, algunos de los cuales fueron ampliamente reportados por medios nacionales e internacionales.

La sentencia cuenta con varios votos salvados y aclaraciones de voto por parte de algunos de los magistrados presentes, lo que demuestra el carácter contencioso de la misma eutanasia, en el mismo seno de la Corte. En estos votos, los magistrados presentaron objeciones de forma y fondo a la eutanasia.

Las objeciones de fondo son principalmente sobre si la demanda era improcedente por tratarse de un asunto que involucra la cosa juzgada, específicamente al haberse analizado en la Sentencia C-239 de 1997.

Como ya se mencionó, dicha sentencia despenalizó la eutanasia en Colombia y estableció el requisito de la enfermedad terminal. A juicio de los magistrados que no integran la mayoría, el asunto de la terminalidad había sido analizado de forma apropiada por la Sentencia C-239 de 1997, lo que se evidencia en el contenido de la misma y en los votos salvados que la acompañaron. La Corte, por consiguiente, no podía volver a pronunciarse de nuevo sobre este tema, dado que, aunque el artículo legal en cuestión había cambiado (con la reforma del Código Penal), su contenido era idéntico al original.

La Corte no solo rechaza este argumento; además alega sobre los cambios sociales y cul-

36 Correa-Montoya (2021), pp. 127-154.

turales que ha atravesado la sociedad colombiana en las últimas décadas, junto al supuesto desarrollo jurídico del tema de la eutanasia (aunque como se señaló previamente, no se han aprobado leyes sobre el tema, únicamente sentencias y reglamentos que las desarrollan).

Sobre esto la magistrada Cristina Pardo Schlesinger señaló:

La mayoría consideró también, que se había modificado la comprensión del parámetro de control, en atención al cambio de contexto social, político y económico... Acreditar un cambio de contexto político, cuando el Congreso de la República se ha negado reiteradamente a regular la eutanasia durante quince años, debió ser un ejercicio exigente, que en la sentencia se echa de menos... La sentencia ha debido probar que existe un cambio social *mayoritario* en la sociedad colombiana en la concepción sobre la vida humana, que lleve a considerar que se ha modificado la expresión constitucional conforme a la cual *la vida es inviolable*...

Por otra parte, la aceptación de la propia eutanasia no es del todo consistente con la defensa de la autonomía, porque el consentimiento al acto eutanásico se suele dar en circunstancias que, por definición, dificultan la libertad del consentimiento. Paradójicamente, basta un consentimiento débil y cuestionable para la más extrema e irreversible de las decisiones posibles³⁷.

La Sentencia C-164 de 2022 continúa la tendencia de la Corte, al legalizar el suicidio asistido por un médico. La decisión y el análisis de la Corte es muy similar al realizado en la Sentencia C-239 de 1997, pero mientras aquella hacía referencia al delito de homicidio piadoso, esta hacía lo propio con el delito de suicidio asistido. Y al igual que el caso anterior, no habrá responsabilidad penal si este es realizado por un médico sobre un paciente que sufría graves dolencias por lesión o enfermedad incurable.

Se trata de un análisis tan similar a ambos casos que podría hablarse de una homologación, lo que es a nuestro criterio incorrecto ya que se trata de tipos penales diferentes e incompatibles, en la medida que la terminología involucrada (ayudar es el verbo rector en la ayuda al suicidio, mientras que en el homicidio piadoso el verbo rector es causar la muerte), las circunstancias de ambos casos y la participación del sujeto activo son diferentes, por lo que la Corte no tenía la obligación de equiparar ambos supuestos.

Como afirma la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera en su voto salvado:

37 Véase Sentencia C-233 de 2021, voto salvado de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger.

Teniendo en cuenta... que por vía jurisprudencial se permitió la práctica de la eutanasia, no estimo que sea desproporcionado... conservar el delito de ayuda al suicidio en la legislación penal colombiana. En mi criterio, el referido tipo penal, primero, persigue un fin constitucional imperioso que es proteger el derecho a la vida... Segundo, la amenaza penal a quien facilita los medios para que otro acabe con su propia vida sea un medio conducente para proteger el fin constitucionalmente imperioso. Tercero, no existe otro mecanismo menos lesivo para prevenir o evitar que un tercero contribuya a que otro afecte su derecho a la vida. Cuarto, en el escenario actual, en el que es posible exigir la muerte propia a través de la eutanasia, no es desproporcionada la sanción penal de la ayuda efectiva al suicidio³⁸.

Por último, la Sentencia C-055, dictada en febrero del año 2022, es la más polémica de todas, ya que autoriza la realización de la interrupción voluntaria del embarazo hasta la semana 24 de gestación.

La Corte en sus deliberaciones considera que la penalización absoluta del aborto antes de las 24 semanas constituye una violación del derecho a la salud reproductiva de las pacientes y una injerencia desproporcionada del Estado en la intimidad de las personas. Esto podría llevar a las pacientes a buscar abortos ilegales, poniendo sus vidas en riesgo, problema más grave en las zonas rurales y en las partes del territorio colombiano donde los servicios médicos no son adecuadamente accesibles.

El criterio para establecer el período de 24 semanas como límite para la realización de los abortos es el de la viabilidad. A juicio de la Corte y respaldado en las opiniones de expertos llamados a declarar, es a partir de las 24 semanas cuando el embrión alcanza el desarrollo suficiente para la viabilidad extrauterina. Sin embargo, se han presentado casos de supervivencia en este lapso gestacional, sin que esto constituya nuestro más emprendido criterio para cuestionar el referido argumento técnico-especializado, que sostiene que el límite de viabilidad se encuentra entre las 22 y 25 semanas³⁹. Como se advierte, la viabilidad es una noción que se ha ido modificando en la misma evolución y desarrollo de la ciencia. No obstante lo anterior y al margen de la viabilidad del embrión, o inclusive del argumento de no poder ser

38 Véase Sentencia C-164 de 2022, voto salvado de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera.

39 En contraste con el citado argumento científico de la viabilidad de 22 a 25 semanas, resultan muy convincentes los razonamientos bioeticistas del biólogo molecular español Carlos Alonso Bedate que, a nuestro juicio, superan la tesis de la viabilidad: “La realidad actual que mejor cumple las características de potencia actual con relación al término individuo nacido, es el embrión de 6 a 8 semanas; en esta fase, casi todos los órganos internos están diseñados con especialización histológica. Las características externas están ya establecidas, el mecanismo neuromuscular está iniciado, y la diferenciación sexual organogénica, histológica, está dirigida; el sistema está diferenciado en origen y sólo resta la actualización, el crecimiento del proceso diferencial; en este momento se puede definir como un sistema específicamente humano. Al final de la semana 8, el embrión mide aproximadamente 25 mm, es reconocido hoy como humano, y su mecanismo neuromuscular le permite responder a pequeños estímulos”. Citado por De la Torre (2009).

considerado *persona*, lo que hay que trazar sólidamente aquí es la consideración ética y, por consiguiente, racional de reconocer, a todas luces, al embrión en cualquier etapa gestacional que se encuentre, como un presupuesto inexorable de la existencia misma de la vida humana. Consideración estimativa que insta un imperativo de no interrumpir la gestación del proceso natural del embrión. Es así como nuestro argumento cuadra, en la parte conducente, con la cláusula 12 de la *Declaración sobre el Aborto Provocado*, del magisterio de la Iglesia católica. Veamos: “Una discriminación fundada sobre los diversos períodos de la vida no se justifica más que otra discriminación cualquiera. El derecho a la vida permanece íntegro en un anciano, por muy reducido de capacidad que esté; un enfermo incurable no lo ha perdido. No es menos legítimo en un niño que acaba de nacer que en un hombre maduro. En realidad el respeto a la vida humana se impone desde que comienza el proceso de la generación. Desde el momento de la fecundación del óvulo, queda inaugurada una vida que no es ni la del padre ni la de la madre, sino la de un nuevo ser humano que se desarrolla por sí mismo. No llegará a ser nunca humano si no lo es ya entonces”⁴⁰.

Todo ser que ha sido considerado *viable*, hasta llegar a ser *persona*, ha pasado, sin excepción, por la fase o etapa intrauterina, desde el instante mismo de su concepción, lo que permite transitar, necesariamente, a la vida extrauterina. Por consiguiente, todo embrión, ineluctable y éticamente en todo momento, tiene que ser respetado. Criterio que no permite frivolar el concepto del *naciturus* en cuanto creación humana. Siguiendo esta idea, no cabe asentir ninguna narrativa trivial científica, ni subsecuentes sumarios jurídicos fútiles, específicamente jurisprudenciales, que tiendan a disponer de la vida, es decir, de un embrión, por ser considerado un ente no viable, que no es persona, esto es, no humano, cosificándolo con la menor trivialidad. Estas premisas conectan con el siguiente voto particular de la enjuiciadora Pardo.

La magistrada Cristina Pardo Schlesinger observó en su salvamento de voto que:

La presente sentencia constituye un hito negativo en la evolución de la jurisprudencia respecto de la protección de la vida. Esta deja de ser objeto reconocido y protegido, para ser reemplazada por la nueva categoría de *vida autónoma*, insuficiente para justificar la inviolabilidad del derecho a la vida en otros ámbitos distintos del de la gestación. Se trata, como se verá, de una banalización significativa del derecho a la vida, cuya protección en las etapas de la gestación es inferior a la que se reconoce a objetos no humanos... Se introduce así la idea de que existen vidas humanas disponibles y desechables. Vidas que se pueden eliminar por la razón más vana, pues, a pesar de las declaraciones de buenas intenciones que hace la sentencia, en ella no

40 La Declaración fue ratificada y confirmada por el sumo pontífice Pablo VI. Dada en Roma, en la sede de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, el 18 de noviembre de 1974. [Disponible en: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19741118_declaration-abortion_sp.html].

existe ningún argumento que se oponga a abortos por motivos como el racismo, eugenesia o misoginia...

Con todo lo anterior no solo se desdibuja el ámbito de protección del derecho a la vida, originalmente reconocido por el Constituyente como un derecho de protección absoluta (“el derecho a la vida es inviolable”), sino que se ven profundamente afectados los pilares del ordenamiento constitucional, como lo son la noción misma de persona, la idea de un Estado que reconoce y no crea los derechos inherentes de la persona humana, la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Esta última, a pesar de ser invocada constantemente, se desfigura totalmente, en la medida en que se la desvincula del deber de respeto de la coexistencia”⁴¹.

Esta sentencia es especialmente preocupante, porque mientras podía argumentarse que las otras brindaban una protección insuficiente a la vida humana, esta directamente la pone en segundo lugar, frente al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, mientras que la eutanasia es relevante para una población relativamente pequeña, la legalización del aborto tendrá efectos a lo largo y ancho de la sociedad colombiana.

En Colombia han existido diversos proyectos de ley sobre el aborto. Resalta el de 2020 para Prohibir el Aborto, propuesto por congresistas conservadoras para eliminar la legalización del aborto en situaciones diferentes a las permitidas desde 2006 (por abuso sexual, malformación fetal y riesgo de vida de la madre). Posteriormente, en 2023, se destaca el proyecto de ley de la Banca Provida que aspira a proteger la vida desde la concepción, modificando artículos de la Constitución Política; finalmente, se rechazó una propuesta de ley de penalización del aborto en caso de malformación fetal, riesgo de muerte materna y violación, el cual fue archivado por la Comisión Primera del Senado.

Como se observa, existe un gran debate en la sociedad colombiana sobre esta materia y no es pacífica la asunción del aborto como un derecho reproductivo de la mujer, denominado autodeterminación reproductiva.

Con respecto a las políticas asumidas por el Estado colombiano en torno al aborto, se destaca el procedimiento del llamado aborto seguro, en efecto, la Sentencia T-388 de 2009 ordenó a las entidades de salud colombianas garantizar el acceso a servicios del aborto seguro. Por su parte, la Ley de 2018 indicó que las instituciones de salud deben garantizar el derecho de las mujeres al aborto en condiciones de salubridad y seguridad, así como ofrecer toda la información disponible sobre los procedimientos al respecto. Y el Ministerio de Salud y Pro-

41 Véase Sentencia C-055 de 2022, voto salvado de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger.

tección Social elaboró y reglamentó un Protocolo sobre los procedimientos y requisitos para acceder al aborto seguro en los casos permitidos por la ley.

El Estado colombiano ha aplicado medidas para prevenir los abortos clandestinos. En este sentido, Colombia ha hecho esfuerzos para reducir la morbimortalidad materna y la mortalidad de las niñas y adolescentes producto de abortos peligrosos, con las nuevas regulaciones.

De tal forma, que en Colombia se han respetado las decisiones de los menores con respecto a su sexualidad y reproducción; de manera especial, no se deben aplicar sanciones penales contra mujeres, niñas y personas gestantes que abortan dentro de las condiciones establecidas por la ley.

4. El derecho a la vida frente al aborto, la eutanasia y el suicidio asistido

Como se señaló, el derecho a la vida es el más importante de todos los derechos humanos y está estrechamente relacionado con todos los otros derechos, siendo un requisito esencial para algunos y el resultado de otros derechos. En consecuencia, es el derecho que requiere el mayor grado de protección y en aquellos casos donde haya que ponderar entre dos derechos, el derecho a la vida tendría que prevalecer.

El análisis, la argumentación jurídica y filosófica de los temas como la eutanasia y el aborto se han desarrollado utilizando la retórica para oscurecer el hecho de que ambas prácticas atentan contra el derecho a la vida, llegando incluso a la reelaboración de conceptos, para presentar una situación donde no se pueda contrastar el derecho a la vida con los demás derechos involucrados.

En el caso del aborto, puede observarse que las primeras excepciones reconocidas para su práctica se derivaron de ponderar el derecho de la vida de la madre con el del hijo por nacer, salvo en el caso de los embarazos producidos en contra de la voluntad de la mujer, como aquellos donde hubo incesto o violación. Para estos casos, el énfasis se ha puesto en lo terrible del acto, pero sin entrar a considerar el derecho a la vida del concebido.

No obstante, en años recientes, el movimiento por despenalizar el aborto se ha dedicado a anular el obstáculo invencible del derecho a la vida del no nacido, argumentando, en cambio, que el no nacido es un ser vivo o no, es una vida humana, lo que ha abierto la puerta a la legalización del “aborto libre” y a la cultura de la muerte. Asimismo, este último se erige como

derecho fundamental autónomo⁴². Esto era necesario para el argumento proaborto, ya que ubicaban a este grupo en una posición que les resultaba poco ventajosa, al tener que ponderar su posición contra los derechos e intereses del no nacido⁴³.

Por otro lado, se señala el riesgo que los abortos clandestinos representan para la sociedad para afirmar que lo que se busca es la defensa de los derechos de la mujer, indicando que cada año mueren miles de mujeres en abortos clandestinos. Sin embargo, no solo el número de muertes en abortos clandestinos está sobreestimado, sino que no existe la supuesta correlación entre aborto y mortalidad materna. Así, Irlanda y Chile prohíben el aborto en todos los casos y tienen tasas de mortalidad materna bajas, mientras que Sudáfrica legalizó el aborto y la mortalidad materna solo ha aumentado⁴⁴.

Igualmente, en el caso de la eutanasia, el debate en favor de esta práctica se ha desarrollado para considerar a la “muerte digna” como un derecho, una parte constituyente del derecho a la vida, de la autonomía y dignidad de la persona, y del libre desarrollo de la personalidad.

Podemos sostener la primacía de la dignidad de la persona sobre los derechos fundamentales, ya que estos tienen su fuente y fundamento en la primera, debiendo rechazarse el ejercicio de cualquier derecho que suponga un atentado a ella. La dignidad de la persona constituye una barrera insuperable en el ejercicio de los derechos fundamentales. La dignidad humana se constituye en una barrera o límite inmanente a toda reforma constitucional, que pretenda desconocerla, suprimirla, degradarla o desnaturalizarla...

Conforme a tales consideraciones podemos sostener que ningún derecho puede considerarse como derecho fundamental si contradice la dignidad humana, esta constituye un límite intangible para cada uno y todos los derechos fundamentales⁴⁵.

La dignidad humana implica el respeto y el cuidado a la vida humana y a las condiciones de vida. Dentro del ámbito de la salud, esta es extensible al derecho a recibir atención médica, reestablecer el estado de salud, tener acceso a cuidados paliativos que hagan más llevadera una enfermedad o dolencia o, incluso, a renunciar a los procedimientos médicos, o rechazarlos, por objeción de conciencia. No obstante, esta no puede abarcar la eutanasia, que implica acabar con la vida, así se haga con la intención de evitar el sufrimiento.

42 Amado (2023), p. 69.

43 García (2007), pp. 181-209.

44 Lafferriere (2014), p. 21.

45 Ver Nogueira (2007), pp. 245-285.

Y como señala la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, “...la orientación directa a acabar la vida no es distinguible de la orientación a eliminar a la persona que vive, es una acción que intenta suprimir a un sujeto digno, es decir, un atentado a la dignidad”⁴⁶.

En un sentido similar ha señalado Ales Uria:

la vida puede caracterizarse como el objeto de un derecho que cae dentro de los considerados básicos o fundamentales, y que revisten ciertas notas esenciales, entre ellas las de inviolabilidad e inalienabilidad. Estas cualidades son igualmente predicables del derecho a la integridad física por cuanto su respeto aparece inescindible de la preservación de la vida.

Mientras que el reconocimiento de esta categoría de derechos como inviolable tiende a asegurarlos frente al Estado y a los particulares, su conceptualización como inalienables busca subsanar la escisión entre derecho y deber provocada por el voluntarismo, y la salvaguarda frente al propio sujeto. En virtud de esta cualidad, el sujeto titular tiene vedados todos los actos de disposición física o jurídica, temporales o permanentes que suspendan o hagan imposible el ejercicio del derecho o bien signifiquen un atentado contra la dignidad, que es su fundamento y origen⁴⁷.

Por último, el argumento de la autonomía y la voluntad, uno de los predilectos de la Corte para justificar sus decisiones, también puede ser objeto de críticas. En especial, es importante considerar que, en todos los casos analizados, se trata de situaciones complejas donde la dificultad de las circunstancias puede empujar a las personas a tomar decisiones que, lamentablemente, son extremas e irreversibles.

En consecuencia, puede afirmarse que la Corte no ha dado los argumentos suficientes para justificar la legalización del aborto ni la eutanasia. Especialmente, si consideramos que sus argumentaciones han evadido el tema central del derecho a la vida de los no nacidos. No obstante, al ser la Corte la última instancia y la principal autoridad en materia constitucional, no existen medios legales para revertir tales decisiones.

Esto es una muestra de los riesgos del activismo judicial. Durante las últimas décadas, las principales Cortes colombianas han adoptado una actitud “proactiva”, que les ha llevado a tomar decisiones que han cambiado el panorama legal de Colombia. Esta no es una tendencia aislada.

46 Véase Sentencia C-164 de 2022, voto salvado de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger.

47 Ales-Uria (2020), pp. 39-65.

Rodríguez-Garavito y Rodríguez-Franco señalan que el activismo judicial se ha convertido en un mecanismo muy usado, especialmente en los países del sur global, donde las Cortes han emergido como las principales promotoras de algunos derechos y reformas. Pese a los aspectos positivos de este fenómeno, el poder de las Cortes, en el marco de paradigmas neoconstitucionalistas, es casi ilimitado, y la ausencia de controles democráticos a la actividad judicial hacen que las sentencias no sean el instrumento ideal para estas decisiones.

En Venezuela, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (el equivalente a la Corte Constitucional de Colombia) posee similares atribuciones, como último intérprete de la Constitución, y sus decisiones tienen carácter vinculante para todos los tribunales del país. Durante años, el gobierno ha instrumentalizado el poder de esta Sala para justificar toda clase de violaciones del orden constitucional⁴⁸.

...las acciones del Tribunal Supremo de justicia no solo han invadido de manera inconstitucional competencias de la Asamblea Nacional, bloqueando funciones que les son inherentes fundadas en un derecho “sobrevenido” en función de parcialidades de carácter ideológico más que en derecho, lo que ha conducido al establecimiento de una democracia procedimental y conculcando a los ciudadanos su derecho a elegir, convirtiendo la voluntad electoral expresada en inútil⁴⁹.

Si bien la Corte Constitucional colombiana no ha incurrido en los abusos y corrupción que su par venezolano, las sentencias analizadas son una muestra del poder de las Cortes de imponer a la sociedad puntos de vista que pueden no reflejar los valores históricos y culturales colombianos, o partir de una interpretación defectuosa de los derechos fundamentales y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de Colombia, como la vida, la libertad y la dignidad humana.

5. Conclusión

Uno de los principales atributos que debe tener el ordenamiento jurídico de todo Estado es la idoneidad, el ser adecuado para la población que pretende regular. Las leyes no pueden existir en un universo diferente a la sociedad a la que pertenecen; por el contrario, deben plasmar los principios, valores e ideales de los ciudadanos, especialmente en temas fundamentales como la justicia, la libertad, la dignidad y los derechos humanos.

48 De Los Santos *et al.* (2018), pp. 75-97.

49 Ávila y Cordova (2017), pp. 166-183.

A través de su jurisprudencia, la Corte Constitucional de Colombia ha efectuado cambios drásticos en el ordenamiento jurídico colombiano, que no obedecen a la voluntad del pueblo. Por el contrario, a través de la Corte los magistrados que integran la mayoría han impuesto sus puntos de vista particulares sobre asuntos de vital importancia. Esto es lamentable si consideramos que dichos cambios no son producto de la voluntad democrática del pueblo, sino la imposición de los gobernantes.

Los derechos fundamentales constituyen la piedra angular del ordenamiento jurídico y la guía para todas las actuaciones del Estado. La protección de estos derechos prevalece incluso sobre la opinión de las mayorías democráticas.

No obstante, cuando se trata de asuntos donde existen varios derechos involucrados en oposición, estos deberían ser objeto de un debate público donde todos los actores relevantes tengan el derecho de expresar sus puntos de vista. En especial, cuando son temas polémicos donde la decisión no será el resultado de observaciones objetivas, sino de la valoración subjetiva de quienes están llamados a decidir.

Por último, a través de la historia, el reconocimiento de los derechos fundamentales ha sido producto de las luchas y las reivindicaciones de la población. Es a través de este proceso donde el derecho se materializa y es interiorizado por la comunidad que lo exige. Un derecho que nazca de la imposición de la autoridad no tendrá la misma legitimidad ni aceptación.

Bibliografía citada

Aristóteles (2016): *Política* (México, Ed. Porrúa).

Ales-Uria, Mercedes (2020): “La dignidad humana y el derecho de disposición sobre el propio cuerpo. Reflexiones a partir del rechazo de tratamientos médicos y los acuerdos de maternidad subrogada”, en *Dikaion* (Vol. 29, N.º 1), pp. 39-65.

Álvarez Conde, Enrique y Tur Ausina, Rosario (2012): *Derecho Constitucional* (Madrid, Ed. Tecnos).

Amado Hernández, Angie Xiomara (2023): *Aproximación a la despenalización del aborto en Colombia desde el Derecho Transnacional*. Trabajo de grado para optar por el título de abogada (Bucaramanga, Universidad Pontificia Bolivariana).

- Ardila-Sierra, Adriana Mercedes (2016): *Neoliberalismo y trabajo médico en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. De la profesión liberal al trabajo explotado*. Tesis doctoral. Doctorado Interfacultades en Salud Pública (Bogotá, Universidad Nacional de Colombia).
- Ávila-Hernández, Flor María y Cordova-Jaimes, Edgar (2017): “Los conflictos de poderes en el estado constitucional: el caso de estudio Venezuela”, en *Cultura Latinoamericana* (Vol. 25, N.º 1), pp. 166-183.
- Bayona Aristizabal, Diana Maite y Jurado Díaz, Katerin (2023): “Derechos de las mujeres y aborto”, en *Derecho Penal y Criminología* (Vol. 44, N.º 117), pp. 53-94.
- Bermúdez Merizalde, Catalina (2005): “Doctrina de la Iglesia y despenalización del aborto: algunas reflexiones”, en *Revista Persona y Bioética* (Vol. 9, N.º 2).
- Cárdenas-García, Betsy; Sabala-Espino, Luís; Amaya-Mego, Laurent y Cegarra- Arévalo, Ronald (2022-2023): “Disensiones entre el derecho a la vida y el derecho a la muerte digna. A propósito del suicidio asistido en Colombia”, en *Revista de Filosofía* (Vol. 39, N.º 102), pp. 304-318.
- Correa-Montoya, Lucas (2021): “Muerte digna. Lugar constitucional y núcleo esencial de un derecho humano emergente”, en *Opinión Jurídica* (Vol. 20, N.º 41), pp. 127-154.
- Correa-Montoya, Lucas y Jaramillo-Salazar, Camila (2021): “De muerte lenta #1. Informe sobre las cifras y las barreras para ejercer el derecho a morir dignamente en Colombia”. [Disponible en: <https://www.desclab.com/monitor/monitor06>]. [Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2023].
- Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe (1974): “Declaración Sobre el Aborto Provocado, de 18 de noviembre de 1974”. [Disponible en: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19741118_declaration-abortion_sp.html]. [Fecha de consulta: 25 de julio de 2024].
- De la Torre Díaz, Javier (2009): “El respeto al embrión humano: Aspectos éticos”. [Disponible en: <https://web.unican.es/campuscultural/Documents/Aula%20de%20estudios%20sobre%20religi%C3%B3n/2008-2009/CursoTeologiaInvestigacionBiomedica2008-2009.pdf>]. [Fecha de consulta: 4 de junio de 2024].
- De Los Santos-Olivo, Isidro; Ávila-Hernández, Flor María y Caldera-Ynfante, Jesús (2018):

“La forja del Estado democrático constitucional en Venezuela y su relación con la democracia integral”, en *Utopía y praxis latinoamericana* (Año 23, N.º Extra 2), pp.75-97.

De Los Santos-Olivo, Isidro y Ávila-Hernández, Flor María (2019): “Afirmación del Principio de Supremacía Constitucional a partir del control de convencionalidad en un constitucionalismo global: Un enfoque diacrónico-conceptual”, en *Utopía y praxis latinoamericana* (Año 24, N.º Extra. 3), pp. 101-114.

Díaz-Amado, Eduardo (2017): “La despenalización de la eutanasia en Colombia: contexto, bases y críticas”, en *Rev. Bioética y Derecho* (N.º 40), pp. 125-140.

Florez Obceno, Crhistian David (2023): “El acceso al derecho del aborto en el marco del ordenamiento jurídico colombiano”. [Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/25646>]. [Fecha de consulta: 25 de julio de 2024].

García-Pascual, Cristina (2007): “Cuestiones de vida y muerte. Los dilemas éticos del aborto”, en *Derechos y Libertades* (N.º 16, Época II), pp. 181-209.

García-Pereañez, José Antonio (2010): “Consideraciones sobre la despenalización del aborto en Colombia”, en *Iatreia* (Vol. 23), pp. 294-301.

García-Pereañez, José Antonio (2016): “Consideraciones del bioderecho sobre la eutanasia en Colombia”, en *Revista Latinoamericana de Bioética* (Vol. 19, N.º 1), pp. 200-221.

Guerra, Yolanda Margaux (2012): “Medicina y Derecho. El control de la vida y la muerte del individuo a través de la norma”, en *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores* (Vol. 15, N.º 29), pp. 67-77.

Guerra, Yolanda Margaux (2013): “Ley, jurisprudencia y eutanasia. Introducción al estudio de la normatividad comparada a la luz del caso colombiano”, en *Revista Latinoamericana de Bioética* (Vol. 12, N.º 25-2), pp. 70-85.

Guzmán-Brand, Víctor (2022): “La eutanasia: la importancia de los profesionales de la salud mental en el proceso”, en *Revista Estudios Psicológicos* (Vol. 2, N.º 3), pp. 64-73.

Lafferrière, Jorge Nicolás (2014): “Aborto, derecho a la vida y relacionalidad”, en Bottini de Rey, Z., *Reflexiones en torno al aborto y sus consecuencias* (Buenos Aires, Educa) pp. 19-24.

- Mejía Turizo, Jorge y Pérez Caballero, Roberto (2015): “Activismo judicial y su efecto difuminador en la división y equilibrio de poderes”, en *Justicia* (N.º 27), pp. 30-41.
- Mendoza-Villa, Juliana María y Herrera-Morales, Luís Andrés (2016): “Reflexiones acerca de la eutanasia en Colombia”, en *Revista Colombiana de Anestesiología* (Vol. 44, N.º 4), pp. 324-329.
- Montoya Gómez, Leidy Johana (2020): *Eutanasia en Colombia: una historia entre tensiones y derechos*. Trabajo para optar al título de Magíster en Derecho Médico. Universidad Externado de Colombia.
- Muñoz Medina, Sofía (2022): *Eutanasia en enfermedades no terminales en Colombia*. Estudio de caso. Tesis para optar al grado de Especialista en Bioética. Universidad del Bosque.
- Nogueira-Alcalá, Humberto: (2007). “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”, en *Ius et Praxis* (Vol. 13, N.º 2), pp. 245-285.
- Palomino-Castro, Ramón Rodolfo (2022): *Análisis del abordaje del problema bioético de la eutanasia por parte de la Corte Constitucional colombiana*. Trabajo de grado para obtener el título de Magíster en Bioética (Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana).
- Perez-Silva, Juan Gabriel y Rojas-Solano, Karolai (2022): *Diferencias jurídicas entre el suicidio asistido y la eutanasia en Colombia*. Trabajo de grado para obtener el título de abogados en la Universidad Libre, Seccional Cúcuta. [Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/24796/Arti%cc%81culo%20Juan%20Perez%20y%20Karolai%20Rojas.pdf?sequence=4&isAllowed=y>]. [Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2023].
- Porrúa Pérez, Francisco (2004): *Teoría del Estado* (México, Ed. Porrúa).
- Pulido-Ortiz, Fabio Enrique (2014): “Análisis de la interpretación y construcción del derecho a la vida en la jurisprudencia constitucional colombiana”, en *Dikaion: Revista de Actualidad Jurídica* (Vol. 23, N.º 2), pp. 277-298.
- Rodríguez-Garavito, César y Rodríguez-Franco, Diana (2015): *El juicio a la exclusión. El pacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el sur global* (Argentina, Grupo Editorial Siglo XXI). [Disponible en: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_758.pdf]. [Fecha de consulta: 02 de diciembre de 2023].

Schmitt, Carl (2009): *Teología Política* (Madrid, Ed. Trotta). [Disponible en: <https://filosofiadela guerra.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/04/carl-schmitt-teologia-politica.pdf>].

Serrano Ruíz-Calderón, José Miguel (2007): *La cuestión de la eutanasia en España: consecuencias jurídicas* (Madrid, Editorial Cuadernos de Bioética).

Velásquez-Posada, Obdulio (2006): “Constitucional y legalmente, el nasciturus es persona y titular del derecho a la vida”, en *Persona y Bioética* (Vol. 10, N.º 1), pp. 85-103.

Vivas Barrera, Tania Giovanna (2023): “El lugar del derecho comparado en la despenalización del aborto en el sur global”, en *Revista Cuestiones Constitucionales* (N.º 49), pp. 457-487.

Torre Díaz, Javier (2009): “El Respeto al Embrión Humano: Aspectos Éticos”. [Disponible en: <https://web.unican.es/campuscultural/Documents/Aula%20de%20estudios%20sobre%20religi%C3%B3n/2008-2009/CursoTeologiaInvestigacionBiomedica2008-2009.pdf>]. [Fecha de consulta: 25 de julio de 2024].

Normas jurídicas citadas

Ley N.º 599, Código Penal Colombiano, de 24 de julio 2000.

Constitución Española de 1978.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Jurisprudencia citada

Corte Constitucional: Sentencia C-055/22. Ministerio Público: *Demandantes: Ana Cristina González Vélez, Mariana Ardila Trujillo, Catalina Martínez Coral, Sandra Patricia Mazo Cardona, Laura Leonor Gil Urbano, Angélica Cocomá Ricaurte, Ana María Méndez Jaramillo, Cristina Rosero Arteaga, Aura Carolina Cuasapud Arteaga, Valeria Pedraza Benavidez, Beatriz Helena Quintero García, María Alejandra Cárdenas, María Mercedes Vivas Pérez y Florence Thomas, Magistrados sustanciadores: Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos.* (Expediente D-13.956), de 21 de febrero 2022.

Corte Constitucional: Sentencia C-164/22. Ministerio Público: *Demandantes: Lucas Correa Montoya y Camila Jaramillo Salazar, Magistrado sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo.* (Expediente D-14.389), de 11 de mayo de 2022.

Corte Constitucional: Sentencia C-233/21. Ministerio Público: *Demandantes: Daniel Porras Lemus y Alejandro Matta Herrera, Magistrado ponente: Diana Fajardo Rivera.* (Expediente D-14043), de 22 de julio de 2021.

Corte Constitucional: Sentencia C-355/06. Ministerio Público: *Demandantes: Mónica del Pilar Roa López, Pablo Jaramillo Valencia, Marcela Abadía Cubillos, Juana Dávila Sáenz y Laura Porras Santillana, Magistrados Ponentes: Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.* (Expedientes D-6122, 6123 y 6124 Demandas de inconstitucionalidad contra los Arts. 122, 123 (parcial), 124, modificados por el Art. 14 de la Ley 890 de 2004, y 32, numeral 7, de la Ley 599 de 2000 Código Penal), de 10 de mayo de 2006.

Corte Constitucional: Sentencia C-239/97 M. P.: *Demandante: José Eurípidez Parra Parra, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.* (Expediente D-1490), de 20 de mayo de 1997.

Tribunal Constitucional Español: Sentencia 53/1985, de 18 de mayo de 1985.

Corte Constitucional: Sentencia C-055/22 M. P.: Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional: Sentencia C-164/22 M. P.: Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional: Sentencia C-233/21 M. P.: Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional: Sentencia C-239/97 M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional: Sentencia C-355/06 M. P.: Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional: Sentencia T-544/17 M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional: Sentencia T-970/14 M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.